

GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

ESTATUTO DEL FUNCIONARIO⁽¹⁾

DECRETOS Nos. 9297 y 12186

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO
DECRETA:

CAPITULO I REGIMEN GENERAL

Artículo 1º — El presente Estatuto se aplicará a las personas designadas para ocupar un cargo cuyo rango, destino y remuneración se hallan previstos en el Presupuesto General Municipal. Regirá asimismo en lo que fuere aplicable, para todas las relaciones de trabajo o servicio remuneradas, siempre que expresamente no se les excluya de él por el Reglamento respectivo. A los fines del Estatuto las personas comprendidas en sus disposiciones serán consideradas funcionarios municipales y, frente a la Administración, en situación estatutaria y reglamentaria.

Art. 2º — El ejercicio de la función pública, es personalísimo con relación a su titular, quien de ningún modo puede confiar su desempeño a tercera persona, sea parcial o totalmente, momentánea o permanentemente.

Art. 3º — En los lugares y horas de trabajo queda prohibida toda actividad ajena a la función, resultando ilícitas las dirigidas a fines proselitistas de cualquier especie. Quedan asimismo prohibidas las recaudaciones y la circulación de listas de adhesión o repulsa a movimientos o personas relacionadas o no con la Administración.

Art. 4º — No podrán desempeñar tareas en la misma oficina funcionarios vinculados por parentesco dentro del tercer grado por consanguinidad o segundo de afinidad, ni ligados por matrimonio, salvo las situa-

(1) Los artículos originales, no precedidos de *, corresponden al Decreto Nº 9297, cuya promulgación figura en la página 13. Los artículos precedidos de *, corresponden al Decreto Nº 12186, cuya promulgación figura en la página 19.

ciones preexistentes a la vigencia de este Estatuto que fueren exceptuadas por decisión expresa de la autoridad competente.

Art. 5º — La Administración protegerá a sus funcionarios conforme a las leyes y reglamentos, por los ataques, menoscabos, injurias o difamación de que puedan ser objeto a consecuencia del ejercicio regular y prudente de sus cargos.

Art. 6º — Los funcionarios contraen desde el momento de su incorporación y hasta después de su cese, durante el tiempo que determinará la reglamentación, el deber general de discreción, por los actos que lleguen a conocer normal o incidentalmente. Están asimismo obligados a la más estricta reserva y al secreto profesional en su caso, con relación a terceros, por los actos en los cuales, personal o directamente deben intervenir por razón del cargo. Entre los terceros, inclúyese a las autoridades que no sean los superiores jerárquicos del obligado, a menos que por decisión funcional competente sean relevados de tal obligación.

Art. 7º — Los funcionarios contraen, desde el momento de su incorporación, la obligación de desempeñar las tareas para que han sido designados, dentro de los horarios ordinarios y extraordinarios que establezcan las autoridades competentes.

Asimismo, contraen el deber general de obediencia a las órdenes que, en materia de su competencia, les impartan sus superiores jerárquicos, dichas órdenes constarán por escrito, si de su cumplimiento debe quedar constancia en un expediente, expedirse algún recaudo o actuar por ese medio ante alguna autoridad o particulares. Cuando las órdenes sean verbales, el funcionario sin perjuicio de cumplirlas debidamente, tendrá derecho a dejar constancia escrita de las mismas y de su cumplimiento.

Podrán, sin embargo, observar las órdenes de sus superiores jerárquicos en caso de considerarlas manifiestamente ilegales.

Si el superior insistiera, el inferior deberá cumplirlas.

Si la orden fuese verbal, el inferior podrá pedir que se imparta por escrito.

Art. 8º — Todos los funcionarios tienen el deber de atender correcta y diligentemente a las personas que concurran a las dependencias municipales para promover o tramitar gestiones o solicitar informes sobre asuntos de su interés.

Los funcionarios que por la naturaleza de sus cargos manejen dinero o valores, deberán prestar fianza a satisfacción de la Administración. Dichos funcionarios y los encargados de su contralor, no podrán concurrir a salas de juego de azar o a lugares donde se juegue por dinero. La infracción de esta disposición constituye falta grave.

Art. 9º — La Administración llevará la foja de servicios de cada funcionario en particular, a la cual se agregarán los recaudos y constancias que les sean pertinentes. El funcionario tendrá derecho a consultar su propia foja de servicios y a ser informado de las fojas de los funcionarios de la misma categoría de su oficina. No se hará en los legajos ninguna anotación desfavorable al funcionario sin que éste haya sido notificado ~~por escrito~~ en el respectivo expediente o información. En la foja de

servicios no se hará mención de las opiniones políticas, filosóficas o religiosas del funcionario.

Art. 10 — El funcionario constituirá siempre, a todos los efectos legales y reglamentarios, el domicilio en el cual deban serle notificadas las resoluciones que le conciernen. Deberá asimismo comunicar los traslados de domicilio, bajo apercibimiento de considerársele como único válido a tales efectos, el de fecha más reciente que conste bajo su firma en la foja respectiva.

Art. 11 — Las notificaciones que conciernan al funcionario se practicarán personalmente en la repartición donde presta servicios, siempre que el mismo se encuentre en el desempeño de sus funciones. En su defecto, se practicarán personalmente o por cedulón en el domicilio constituido. La notificación por cedulón deberá ser suscrita por la persona de la casa que lo reciba, conjuntamente con el funcionario que realice la diligencia, o de lo contrario, en presencia de dos testigos, que podrán ser funcionarios municipales de mayor jerarquía que el notificador, o por escribano público, quien extenderá la diligencia respectiva.

Toda vez que intervengan testigos, además de sus firmas, se dejará constancia de sus nombres, domicilios y documentos de identidad. Podrá asimismo en casos especiales, notificarse por emplazamientos administrativos que se publicarán en el "Diario Oficial" y en otro diario del Departamento, por un término no menor de cinco días.

Art. 12 — No se efectuarán retenciones de sueldos con destino a satisfacer obligaciones de los funcionarios, aunque sean consentidos por los interesados, con excepción de las que estuvieran legalmente autorizadas o que fueren dispuestas por orden escrita de Juez competente.

Art. 13. — Los funcionarios son responsables ante la Administración por el ejercicio de la autoridad y el cumplimiento de las funciones que les han sido confiadas.

Art. 14 — Los funcionarios no podrán tramitar asuntos de terceras personas ante las reparticiones municipales, ni ejercitar ante las mismas ninguna actividad ajena a las funciones que desempeñan. No podrán tampoco intervenir, directa ni indirectamente como profesionales o técnicos en asuntos que se tramiten en la Municipalidad, o en los que ésta sea parte, sin autorización expresa de la autoridad competente.

El Ejecutivo Comunal reglamentará la autorización a que hace referencia el inciso anterior, la que deberá dictarse en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la fecha de la aprobación del presente Estatuto.

Art. 15. — Los funcionarios tienen el deber de concurrir puntualmente al ejercicio de sus tareas. Constituirá falta grave y susceptible de sanción, la ausencia del funcionario en días u horas de servicio, sin estar debidamente autorizado ni hallarse amparado por justa causa.

La reiteración de dicha falta por el término de quince días consecutivos o en forma alternada en un período de tres meses, constituirá omisión pasible de destitución. Cuando fuera de los casos precedentemente

previstos, las inasistencias, a juicio de la autoridad competente, merezcan la nota abusiva o perturbadora de la función, constituirá asimismo omisión pasible de destitución.

Art. 16. — El abandono de las tareas o la inasistencia al trabajo, cuando se efectuare por funcionarios en número no menor de cinco, previo concierto y con menoscabo de la continuidad o regularidad de las funciones, aparejará el cese de los derechos y garantías estatutarios. La autoridad jerárquica competente, atendidas las circunstancias y previo el apercibimiento público que resuelva dirigir a dichos funcionarios para que no interrumpan o, en su caso, para que reanuden sus tareas, podrá declarar vacantes los cargos objeto del abandono o la inasistencia.

CAPITULO II DEL INGRESO Y LOS INTERINATOS

(*) Artículo 17. — Dentro de los cuadros del personal del Gobierno y Administración Departamental de Montevideo, institúyense las siguientes categorías funcionales:

- A) De carácter político o de particular confianza.
- B) De Dirección.
- C) Profesional.
- CH) Técnica.
- D) Administrativa.
- E) De Inspección y/o Vigilancia.
- F) Obrera y de Servicio.
- G) De Fiscalización y/o Vigilancia de Casinos.
- H) Administrativa de Sala de Casinos.
- I) Profesionales de Sala de Casinos.

El texto original de este artículo en el Decreto Nº 9297, era el siguiente:
Art. 17 — Dentro de los cuadros del personal del Gobierno y Administración Departamental de Montevideo, institúyense las siguientes categorías funcionales: a) De confianza o política, b) Profesional, c) Técnica, d) Administrativa y e) Obrera y de Servicio.

(*) Art. 18. — La categoría de carácter político o de particular confianza, estará integrada por los funcionarios cuyos cargos hayan sido estatuidos con esa calidad por decreto de la Junta Departamental, con la mayoría requerida por el artículo 62 inciso 2º) de la Constitución.

La categoría de Dirección, estará integrada por los funcionarios con cargos de Director, Subdirector y/o Secretario, como así también, por los que desempeñen cargos de Administradores, Subadministradores, Gerentes Generales, Gerentes y/o Subgerentes, y de aquéllos que en la fecha de promulgación del presente decreto, integran el personal de Dirección según la clasificación del presupuesto vigente.

La categoría Profesional, estará integrada por los funcionarios que ocupan cargos para cuyo ejercicio o desempeño se requiere título expedido por la Universidad de la República, no comprendidos en alguna de

(*) Estos artículos, corresponden al texto sustitutivo del Decreto Nº 12186; los demás, al texto original del Decreto Nº 9297.

las categorías precedentes, como así también los funcionarios con cargo de Procurador.

La categoría Técnica, estará integrada por los funcionarios que ocupan cargos para cuyo ejercicio o desempeño se requiera una capacidad especial reconocida y/o habilitación expedida por la Universidad del Trabajo, instituto politécnico o instituciones afines habilitadas o semejantes, a juicio del órgano municipal competente para el nombramiento, clasificados con dicha calidad en el Presupuesto.

La categoría de Fiscalización y/o Vigilancia de Casinos, estará integrada por todos los funcionarios que desempeñen dichas tareas en los Casinos Municipales.

La categoría Administrativa de Sala de Casinos, estará integrada por todos los funcionarios que ocupan los cargos previstos en la Planilla N° 70 Sección "B", bajo el título Administrativa, estando designados como Boleteros, Auxiliares Cajeros, Cajeros, Cajeros Jefes, Sub-Tesorero, Tesorero, del Presupuesto General Municipal de Sueldos, Gastos y Recursos vigente (Decreto N° 11.812) y su modificativo 11.970, de fecha 24 de Marzo de 1961.

La categoría Profesionales de Sala de Casinos, estará integrada por todos aquellos funcionarios que desempeñen su función en la Sala de Casinos y que usualmente son denominados Profesionales.

El texto original de este artículo en el Decreto N° 9297, era el siguiente:

Art. 18 — Se considerarán cargos profesionales aquellos para cuyo ejercicio o desempeño se requiera título expedido por la Universidad de la República. Se reputarán cargos técnicos aquellos para cuyo ejercicio o desempeño se requiera una capacidad especial reconocida, habilitación expedida por la Universidad del Trabajo, Instituto Politécnico o instituciones afines habilitadas o semejantes, a juicio del Órgano Municipal competente para el nombramiento.

(*) Art. 19. — Con excepción de los miembros de cuerpos para los cuales la Constitución o la Ley establezcan un régimen especial de elección o nombramiento, nadie puede ingresar a la función municipal, sin reunir las siguientes condiciones:

- 1º Gozar del ejercicio de la ciudadanía natural o legal. (Art. 76 de la Constitución);
- 2º Encontrarse en aptitud física y mental para desempeñar el cargo a que aspira, según certificación del Servicio Médico Municipal y gozar de buenos antecedentes en lo que concierne a su moralidad, acreditados por declaración jurada de dos personas de responsabilidad, a juicio de la autoridad competente. La invalidez y la ceguera por sí solas, no podrán significar impedimento para el ingreso a los cuadros del personal municipal, debiendo encargarse al funcionario inválido o ciego, tareas acordes con su estado físico y aptitudes;
- 3º Haberse sometido —sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22— a las pruebas, exámenes y/o concursos que contemple este Estatuto o su reglamentación;
- 4º Haber cumplido las obligaciones de la Ley de Instrucción Militar;

(*) Estos artículos, corresponden al texto sustitutivo del Decreto N° 12186, los demás, al texto original del Decreto N° 9297.

Formular una declaración, determinando que no ocupa otro cargo en la Administración Pública cuya acumulación, con el que motiva el ingreso, esté legalmente prohibida;

Formular bajo juramento una declaración de adhesión al sistema de gobierno democrático-republicano que establece la Constitución de la República; de no pertenecer a organizaciones sociales o políticas que, por medio de la violencia, tiendan a destruir las bases fundamentales de la nacionalidad y de repudio a los regímenes que por la violencia persigan esa finalidad.

Formular una declaración jurada de bienes y deudas, en la forma que establezca la respectiva reglamentación.

El texto original de este artículo en el Decreto N° 9297, era el siguiente:

Art. 19 — Con excepción de los miembros de cuerpos para los cuales la Constitución o la Ley establezcan un régimen especial de elección o de nombramiento, nadie puede ingresar a la función municipal sin tener las siguientes condiciones: 1º) Gozar del ejercicio de la ciudadanía, natural o legal (Art. 76º de la Constitución); 2º) Encontrarse en aptitud física y mental para desempeñar el cargo a que aspire, según certificación de los Servicios Médicos Municipales, y gozar de buenos antecedentes en lo que concierne a su moralidad, acreditados por declaración jurada de dos personas de responsabilidad a juicio de la autoridad competente. La invalidez por sí sola, no podrá significar impedimento para el ingreso a los cuadros del personal municipal, debiendo encargarse al funcionario inválido, tareas acordes con su estado físico; 3º) Haberse sometido, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22, a las pruebas, exámenes y/o concursos que contemple este Estatuto o su reglamentación; 4º) Haber cumplido las obligaciones de la Ley de Instrucción Militar; 5º) Formular bajo juramento una declaración de adhesión, al sistema de gobierno democrático republicano que establezca la Constitución de la República. Y de no pertenecer a organizaciones sociales o políticas que por medio de la violencia, tiendan a destruir las bases fundamentales de la nacionalidad, y de repudio a los regímenes que por la violencia persigan esa finalidad.

El Decreto N° 9683, sancionado por la Junta Departamental el 1º/Feb/55 y promulgado por el Intendente Municipal el 3/Feb/55, amplió el inciso 2º del Artículo 19 del Decreto N° 9297 con el siguiente agregado, también sustituido por el Decreto N° 12186:

Igualmente, la ceguera por sí sola, tampoco constituirá impedimento a los fines expresados. Al funcionario ciego se le asignarán tareas acordes con sus aptitudes, previo informe sobre sus capacidades de los Servicios Médicos Municipales.

(*) Art. 20. — Los cargos pertenecientes a la categoría señalada en el apartado A y los del grado inferior de la categoría F del artículo 17, serán provistos por nombramientos directo, quedando eximidos de los requisitos preceptuados en el numeral 3 del artículo precedente. La designación del personal de Dirección, Profesional y Técnico (artículo 17, apartados B, C y CH) cuando no existan funcionarios con derechos al ascenso, según las previsiones de este Estatuto (Arts. 26 y 27) deberá hacerse en todo caso previo concurso de oposición y/o méritos restringido a los funcionarios municipales, que reúnen las condiciones para ocupar dichos cargos. En caso de no ser posible efectuar las designaciones por el procedimiento citado se llamará a concurso de oposición y/o méritos libre o restringido.

El texto original de este artículo en el Decreto N° 9297, era el siguiente:

Art. 20 — Los cargos pertenecientes a las categorías señaladas en los apartados a), b) y los de grado inferior de la categoría e) del artículo 17º,

(*) Estos artículos, corresponden al texto sustitutivo del Decreto N° 12186, los demás, al texto original del Decreto N° 9297.

serán provistos por nombramiento directo, quedando eximidos de los requisitos preceptuados en el numeral 3º del artículo precedente.

La designación del personal profesional y técnico podrá hacerse por nombramiento directo hasta en un cincuenta por ciento de las vacantes o creaciones de cargos, existentes al momento de la designación. El cincuenta por ciento restante de esas mismas vacantes o creaciones, deberá proveerse en todo caso, mediante concurso de oposición, o de méritos, u oposición y méritos, libre o restringido entre aquellos que ya tengan el carácter de funcionarios municipales, o entre profesionales y técnicos ajenos a la administración Municipal.

(*) Art. 21. — El ingreso a los cargos de las categorías Administrativa, de Inspección y/o Vigilancia, de Fiscalización y/o Vigilancia de Casinos, Administrativa de Sala de Casinos, y profesionales de Sala de Casinos, (Art. 17 apartados D) E) G) H) e I) se efectuará en todo caso, mediante examen o prueba de suficiencia y siempre por el grado más bajo de su respectiva planilla o repartición.

El reglamento determinará, con carácter general, las bases para los exámenes o pruebas de suficiencia.

El texto original de este artículo en el Decreto Nº 9297, era el siguiente:

Art. 21 — El ingreso a los cargos de la categoría administrativa y a la obrera y de servicio, hasta el 75% de las vacantes existentes en el momento de la designación, se efectuará por el primer grado del escalafón administrativo. El ingreso a la categoría administrativa, en el porcentaje indicado, se efectuará mediante examen o prueba de suficiencia. El reglamento determinará con carácter general las pruebas o exámenes de suficiencia.

(*) Art. (22) — No obstante lo dispuesto precedentemente, los funcionarios contratados, con destino a servicios de carácter permanente, tendrán preferencia para el ingreso a los cargos vacantes de la categoría funcional respectiva, cuando tengan una antigüedad mayor de dos años y su calificación de méritos supere la mínima para el ascenso que establezca la reglamentación.

A los efectos determinados en el inciso precedente, tendrán la misma preferencia los funcionarios contratados de Hoteles y Casinos, que hayan desempeñado sus funciones durante dos temporadas consecutivas y su calificación de méritos supere la mínima para el ascenso que establezca la reglamentación.

Las designaciones se regirán por el principio de la mayor antigüedad calificada.

El texto original de este artículo en el Decreto Nº 9297, era el siguiente:

Art. 22 — Las vacantes de empleo de Dirección o Sub-Dirección, Secretarios, Inspectores e Investigadores podrán ser provistos por designación directa, y no se contarán en el porcentaje establecido en el artículo 21º.

(*) Art. (23) — Los nombramientos que se efectúen conforme a este Estatuto se considerarán provisionales por el término de un año contado desde su fecha. Si dentro de ese plazo no se adoptara resolución fundada en contrario, el nombramiento se considerará definitivo sin necesidad de nueva resolución de la Administración.

El texto original de este artículo en el Decreto Nº 9297, era el siguiente:

Art. 23 — Los nombramientos que se efectúen conforme a este estatuto se considerarán provisionales por el término de un año contado desde su fecha. Si dentro de ese plazo no se adoptara resolución en contrario, el nombramiento se considerará definitivo sin necesidad de nueva resolución de la Administración.

(*) Estos artículos, corresponden al texto sustitutivo del Decreto Nº 12186, los demás, al texto original del Decreto Nº 9297.

Art. 24. — El acto de designación inviste a la persona designada con calidad de funcionario público; pero los derechos y deberes derivados del ejercicio de la función, sólo serán exigibles desde la aceptación expresa o tácita del cargo. Se reputará aceptación tácita el ejercicio efectivo de las funciones inherentes al cargo.

CAPITULO III DE LAS PROMOCIONES

Artículo (25) — Se instituirán tribunales de calificación, integrados con representantes de los funcionarios, del modo, y con las atribuciones que establecerá la reglamentación. Los miembros de dichos tribunales, que actúen en representación del personal, serán electos directamente por los funcionarios municipales que se hallen en el ejercicio de su cargo y entre ellos. Si efectuadas dos convocatorias los funcionarios convocados no concurrieran a la elección, el Jerarca procederá de oficio, a designar los representantes del personal.

El texto original de este artículo en el Decreto N° 9297, era el siguiente:

Art. 25 — Se instituirán tribunales de calificación, integrados con representantes de los funcionarios, del modo, y con las atribuciones que establecerá la reglamentación. Los miembros de dichos tribunales, que actúan en representación del personal, se elegirán entre los funcionarios municipales que se hallen en el ejercicio de su cargo.

(*) Art. 26. — Los ascensos se otorgarán sobre la base de la antigüedad calificada y la promoción al cargo inmediato superior. El ascenso otorgado lleva implícito el deber por parte del funcionario de desempeñar el cargo para que ha sido promovido, salvo renuncia expresa al ascenso. Tratándose de funciones que requieran aptitudes de carácter personal, de organización, directivas, de ejecución o conocimientos especiales, el Jerarca podrá exigir prueba de suficiencia o relación de antecedentes a aquéllos que estuvieren en condiciones de concurrir a la promoción. De igual manera podrá proceder toda vez que el o los funcionarios con derecho virtual al ascenso sean titulares de cargos que tengan una diferencia jerárquica de tres grados o más con el que deba proveerse por promoción. La reglamentación establecerá las condiciones para la realización de dicha prueba de suficiencia o relación de antecedentes, respetando la prioridad del o de los funcionarios con mejor derecho virtual al ascenso.

El texto original de este artículo en el Decreto N° 9297, era el siguiente:

Art. 26 — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22, los ascensos en la proporción establecida en el artículo 21, se otorgarán sobre la base de la antigüedad calificada y la promoción al cargo inmediato superior. El ascenso otorgado lleva implícito el deber por parte del funcionario de desempeñar el cargo para el que ha sido promovido, salvo renuncia expresa al ascenso.

(*) Art. (27) — Los ascensos se otorgarán dentro de cada una de las categorías funcionales previstas en el artículo 17 de este Estatuto. Sin embar-

(*) Estos artículos, corresponden al texto sustitutivo del Decreto N° 12186, los demás, al texto original del Decreto N° 9297.

go, si realizadas las promociones, resultare agotada la nómina de funcionarios con derecho al ascenso, los cargos que quedaren vacantes serán llenados con los funcionarios del grado más próximo, pertenecientes a la misma repartición, que revisten en otras categorías, siempre que reúnan las calidades requeridas para los cargos que deban proveerse y previo concurso de oposición y/o méritos o prueba de suficiencia, según se disponga en cada caso. La promoción a los cargos pertenecientes a las categorías Técnica y Obrera y de Servicio, se efectuará entre los funcionarios que realicen el mismo oficio o especialidad del cargo a proveer, sin perjuicio del derecho de los demás funcionarios de grado más próximo de la respectiva categoría, a optar a dichos cargos, previa prueba de suficiencia o relación de antecedentes, conforme con lo dispuesto por el artículo 26 inciso 2º) de este Estatuto.

El texto original de este artículo en el Decreto N° 9297, era el siguiente.

Art. 27 -- Los ascensos se otorgarán dentro de cada una de las categorías funcionales previstas en el artículo 17º del estatuto.

(*) Art. 28) -- Los funcionarios tendrán derecho al ascenso dentro de la repartición administrativa en que prestan servicios y en la cual se hubiera producido la vacante o creado el cargo que se debe proveer por ascenso. La reglamentación establecerá lo que haya de entenderse por "repartición" a estos efectos. Respecto a la Administración de Hoteles y Casinos, se entenderá a los efectos del derecho al ascenso, que la Sección C (Hoteles) de la Planilla N° 70 del Presupuesto General Municipal (Decreto 11.812) y su modificativo (Decreto 11.970, de 24 de marzo de 1961) constituye una repartición y las Secciones A y B (Hoteles y Casinos y Casinos) del mismo Decreto y Planilla, otra.

El texto original de este artículo en el Decreto N° 9297, era el siguiente:

Art. 28 -- Los funcionarios tendrán derecho al ascenso dentro de la repartición administrativa en que prestan servicios y en la cual se hubiera producido la vacante o creado el cargo que se debe proveer por ascenso. La reglamentación establecerá lo que haya de entenderse por "Repartición" a estos efectos.

Art. 29. -- En igualdad de calificación se preferirá al funcionario de mayor antigüedad en el cargo inmediato inferior o aquel que debe proveerse por ascenso. En igualdad de condiciones, conforme a lo prescripto en el apartado anterior, se preferirá al funcionario con mayor antigüedad en el Municipio, considerado en su unidad.

(*) Art. 30. -- No obstante lo establecido en el artículo precedente, la autoridad competente respectiva podrá proveer el ascenso de que se trata, previo concurso limitado a los funcionarios que se hallen en igualdad de condiciones para ascender.

El texto original de este artículo en el Decreto N° 9297, era el siguiente:

Art. 30. -- No obstante lo establecido en los artículos precedentes, la autoridad competente respectiva podrá proveer el ascenso de que se trate, previo concurso limitado a los funcionarios que se hallen en igualdad de condiciones para ascender.

(*) Art. 31. -- No se considerarán ascensos ni nombramientos regulares las designaciones con carácter interino. Dichas designaciones sólo ten-

(*) Estos artículos, corresponden al texto sustitutivo del Decreto N° 12186, los demás, al texto original del Decreto N° 9297.

drán vigencia por el término de un año, a cuyo vencimiento el funcionario se reintegrará automáticamente a su cargo. Las designaciones con carácter interino, recaerán sobre el funcionario que se presume con mejor derecho al cargo.

El texto original de este artículo en el Decreto N° 9297, era el siguiente:

Art. 31. — No se considerarán ascensos, ni nombramientos regulares las provisiones de cargos que deben realizarse con carácter de interino.

(*) Art. 32. — Los funcionarios podrán ser trasladados por razones de mejor servicio de una a otra repartición y dentro de ésta, respetándose el grado y la categoría que posea presupuestalmente. En todos los casos, la Administración deberá circunstanciadamente las razones de mejor servicio que justifiquen el traslado, el que no deberá, además, afectar las expectativas inmediatas de ascenso del funcionario, salvo los casos de aquéllos que desempeñan tareas de recaudación o de inspección y/o vigilancia, a quienes podrá asignárseles otras funciones sin expresión de causa, conservando igualmente la misma categoría, grado y remuneración.

El texto original de este artículo en el Decreto N° 9297, era el siguiente:

Art. 32. — Los funcionarios podrán ser trasladados por razones de mejor servicio de una a otra repartición, y dentro de ésta, respetándose el grado y la categoría que posea presupuestalmente. Asimismo, a aquellos que desempeñan tareas de recaudación o de inspección o vigilancia podrá asignárseles otras funciones sin expresión de causa. Conservando igualmente la misma categoría, grado y remuneración.

Art. 33. — Salvo casos debidamente fundados, queda prohibido el pase en comisión, Hecho, y al cabo de un año de producido el traslado, el funcionario perderá sus derechos al ascenso en el destino o repartición de origen y los adquirirá en el nuevo, a cuyo efecto en uno u otro caso se tendrá en cuenta la duración del referido pase.

(*) Art. 34. — Las promociones se efectuarán por lo menos en dos oportunidades al año, que señalará el órgano competente para los nombramientos.

El texto original de este artículo en el Decreto N° 9297, era el siguiente:

Art. 34. — Las promociones se efectuarán en dos únicas oportunidades al año, que señalará el órgano competente para los nombramientos. Se exceptúan los cargos que correspondan a las categorías de obreros y de servicios y los que establezca el Decreto de Presupuesto.

CAPITULO IV DE LA PERMANENCIA

Artículo 35. — La permanencia del funcionario en el desempeño de cargo está asegurada por las reglas y condiciones que rigen su ingreso, las garantías establecidas al respecto por las normas aplicables y el presente Estatuto.

Art. 36. — Decláranse funcionarios de carácter amovible a todos los que ingresen en cargos presupuestados de Hoteles y Casinos Municipales,

(*) Estos artículos, corresponden al texto sustitutivo del Decreto N° 12186, los demás, al texto original del Decreto N° 9297.

Administración de Teatros Municipales, Servicios de ~~Expendios~~ de Artículos de Primera Necesidad y Comisión Financiera de la ~~Asamblea St~~ (Capítulo IV del Presupuesto vigente), con posterioridad a la ~~vigencia~~ de este Estatuto. (Art. 62, inciso 2º de la Constitución).

Art. 37. — Decláranse, asimismo, de carácter amovible, a los funcionarios con cargo de Dirección, Sub-Dirección, Fiscalización, Inspección o Vigilancia y Administrador de Hoteles y Casinos, cuya designación para el mismo se efectúe con posterioridad a la vigencia de este Estatuto, (Art. 62, inciso 2º de la Constitución).

(*) Art. (38) — Decláranse de carácter político los cargos de Directores Generales de Departamento (Arts. 60 y 62 inciso 2) de la Constitución) y sus titulares cesarán conjuntamente con la autoridad competente que los designe. La misma podrá además dejar sin efecto la designación en cualquier momento.

El texto original de este artículo en el Decreto N° 9297, era el siguiente:

Art. 38. — Los cargos de Directores Generales de Departamentos, tendrán el carácter de particular confianza. (Art. 62, inciso 2º de la Constitución) y sus titulares cesarán conjuntamente con la autoridad competente que los designe. El mismo podrá, además, dejar sin efecto la designación en cualquier momento.

CAPITULO V DEL CESE

Artículo 39. — Los funcionarios municipales cesan en su calidad de tales en los casos en que pierdan cualquiera de las condiciones requeridas para ocupar sus cargos o por jubilación, renuncia reglamentaria aceptada o destitución.

Art. (40) — La renuncia debe presentarse por escrito y en forma no equívoca. Sólo producirá efectos una vez aceptada por el órgano competente. La resolución deberá dictarse dentro del plazo de treinta días, reputándose que aquella ha sido aceptada si al vencimiento del referido término no medió pronunciamiento expreso.

Art. 41. — La aceptación de la renuncia la vuelve irrevocable y aparejará la devolución de las cautelas o garantías a que hubiere lugar; sin embargo, ella no impedirá que por causas que llegaren con posterioridad a conocimiento de los órganos competentes, éstos ejerzan las acciones civiles o penales que correspondan.

CAPITULO VI DE LAS LICENCIAS

(*) Artículo 42 — Los funcionarios municipales tienen derecho a una licencia ordinaria anual remunerada, en la forma que establece la Ley

(*) Estos artículos, corresponden al texto sustitutivo del Decreto N° 12186, los demás, al texto original del Decreto N° 9297.

Nº 12.546, de 16 de octubre de 1958. A partir de los veinte años consecutivos de servicio en el Municipio, el régimen de acrecimiento de esta licencia será de un día más por cada año que exceda de los indicados y hasta un máximo de treinta días. Además, los funcionarios tendrán derecho a las siguientes licencias con goce de sueldo:

- A) diez días por contraer enlace;
- B) cinco días por fallecimiento de padres, hijos o cónyuge;
- C) cuatro días por fallecimiento de hermano;
- Ch) dos días por fallecimiento de abuelo, nietos, padres, hijos o hermanos políticos, padres adoptantes, hijos adoptivos, padrastros, hijastros y colaterales en tercer grado por consanguinidad;
- D) Hasta cuarenta días anuales, los funcionarios estudiantes para la rendición de exámenes secundarios, preparatorios, universitarios o normalistas;
- E) Los funcionarios que desempeñan tareas insalubres o especiales, gozarán de una licencia especial que establecerá la reglamentación;
- F) Se aplicarán las disposiciones de los incisos B) y Ch) a los casos de núcleos familiares de carácter permanente cuando no se pueda probar formalmente el vínculo legal;
- G) Se aplicará el inciso B) en los casos en que la posesión notoria de estado civil pueda suplir a la filiación formal.

El texto original de este artículo en el Decreto Nº 9297, era el siguiente:

Art. 42. — Los funcionarios municipales con más de un año de servicio tienen derecho a una licencia ordinaria anual de veinte días como mínimo, siendo su uso, en principio, obligatorio. El término de esta licencia se acrecienta con un día más por cada año de servicio que exceda de veinte consecutivos en la Municipalidad y hasta un máximo de treinta días.

Además los funcionarios tendrán derecho a las siguientes licencias con goce de sueldo: 10 días por contraer enlace; 5 días por fallecimiento de padres, hijos o cónyuges; 4 días por fallecimiento de hermanos, 2 días por fallecimiento de abuelos, nietos, padres, hijos o hermanos políticos, padres adoptantes, hijos adoptivos, padrastros, hijastros, tíos y sobrinos en tercer grado de parentesco por consanguinidad. Los funcionarios estudiantes tendrán derecho a una licencia de hasta 20 días al año con goce de sueldo para la rendición de exámenes universitarios. Los funcionarios que desempeñen tareas insalubres o especiales, gozarán de una licencia especial que establecerá la reglamentación.

Art. 43. — Sólo por vía de excepción se acordarán licencias extraordinarias, con goce de sueldo, cuando las disponga la autoridad competente por intereses o conveniencia de la Administración, y sin sueldo a pedido del interesado por causa plenamente justificada a juicio de la autoridad competente, y en este caso, no excederán los seis meses.

Art. 44. — El personal femenino dispondrá de licencia remunerada por embarazo y lactancia, la que se extenderá desde cuarenta y cinco días antes de la fecha del parto, prevista en el certificado médico, hasta cuarenta y cinco días después de la fecha real de dicho evento, como mínimo. Mientras dure la lactancia, se le reducirá el horario de trabajo del modo que determine la reglamentación.

Art. 45. — Todo funcionario que ingrese a la Administración Municipal después de la sanción del presente Decreto tiene derecho a licencia,

en caso de enfermedad debidamente comprobada por los Servicios Médicos Municipales y que no tenga carácter de crónica, en la forma que establecerá la reglamentación, que implique imposibilidad de ejercer sus funciones o cuyo tratamiento sea incompatible con éstas o cuando su evolución signifique un peligro para el enfermo o para los demás, conforme al siguiente régimen: la licencia será de un año como máximo y en conjunto para los funcionarios de menos de cinco años de antigüedad en la Municipalidad; de dos años como máximo para los de menos de quince y de tres como máximo para los de mayor antigüedad. Para los bacilares podrá ser hasta de tres años en todos los casos.

Art. 46) — A los actuales funcionarios de la Administración Municipal se les concederá licencia por enfermedad, de acuerdo al siguiente régimen:

Se considera motivo de licencia, toda afección que implique una imposibilidad de concurrir a las tareas, cuyo tratamiento presente incompatibilidad con las mismas o cuya evolución signifique un peligro para el funcionario enfermo o para los demás. No constituirán causas para el abandono de las tareas, las pequeñas heridas o contusiones de los dedos, o partes blandas de las que no se desprenda una importancia funcional absoluta del miembro afectado, siempre que no haya expresa contraindicación médica.

Las licencias por enfermedad podrán prolongarse hasta tres años, por periodos renovables no mayores de tres meses, siempre que a juicio de los médicos de certificaciones ellas no revistan el carácter de crónicas o incurables, haciendo al empleado inepto para el normal y regular desempeño de las tareas a su cargo, en cuyo caso informarán aconsejando la jubilación que de inmediato se tramitará de oficio, otorgando licencia por el tiempo que dure la tramitación. Para reiniciar el cómputo de los tres años, será necesario que se hayan cumplido regularmente las tareas correspondientes al cargo durante un período no menor de seis meses, no siendo así, el tiempo de la nueva licencia se sumará al de la anterior.

Art. 47 — Los funcionarios tendrán derecho al descanso mínimo de veinticuatro horas semanales consecutivas, en la forma que se reglamentará.

CAPITULO VII DE LOS SUMARIOS

Artículo 48. — Cuando para el esclarecimiento de irregularidades, omisiones o delitos, corresponda efectuar investigaciones, se procederá de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo y su Reglamentación.

Art. 49) — Todo sumario administrativo deberá quedar concluso para resolución dentro de los noventa días de la fecha en que fuera decretado, salvo las ampliaciones que por razones debidamente fundadas disponga el órgano competente.

Art. (50) — El funcionario sumariado podrá ser suspendido preventivamente por un período no mayor de tres meses y con privación parcial total de sueldos, si no se creyese del caso trasladarlo a otra repartición mientras se sustancia el sumario.

Art. (51) — Si al vencimiento del término establecido en el artículo precedente no estuviere concluso el sumario, el funcionario será reintegrado a su cargo o a otro de análoga jerarquía, a juicio del órgano competente. La decisión que recayere sobre el objeto del sumario resolverá en todos los casos sobre la situación del funcionario.

Art. (52) — Decretado que haya sido el procesamiento penal de un funcionario municipal, se dispondrá por quien corresponda, la instrucción del sumario, conforme a las reglas contenidas en los artículos 48º y siguientes, al cual necesariamente habrá de incorporarse un resumen circunstanciado de las causas que dieron origen al proceso y de las actuaciones judiciales respectivas, todo bajo certificación del funcionario sumariante. Se cursará de inmediato comunicación a la Contaduría General, para que retenga, desde el día de la prisión, la mitad del sueldo o salario del funcionario procesado.

Art. (53) — Cuando la gravedad de la infracción lo justifique, atendidas las circunstancias del caso, se podrá disponer la retención de hasta la totalidad del sueldo, siempre que el funcionario no tenga familiares a su cargo o personas a quienes su actividad sirve de sustento principal. Esta medida se considerará plenamente justificada, cuando la infracción criminal fuera de aquellas que comprometen el buen nombre o el prestigio del Gobierno y Administración Departamental.

Art. 54 — Sustanciado el sumario con todas las formalidades y garantías previstas en este Estatuto, se elevará a conocimiento del Órgano Departamental respectivo, quien resolverá dentro del plazo de treinta días, sobre la situación definitiva del procesado respecto a la Administración, o si habrán de esperarse las ulteriores resultancias del proceso penal. Si transcurriera dicho plazo sin que el órgano competente hubiera dictado resolución al respecto, se entenderá que debe esperarse a la conclusión del proceso penal.

Art. (55) — Siempre que el funcionario procesado haya obtenido la libertad provisional, y permaneciera vinculado a la función municipal, la Administración decidirá a petición del interesado y atendidas las circunstancias del caso, acerca de la reanudación de su actividad funcional.

Art. 56 — Si en el proceso penal se dictare, con calidad de ejecutoria, sentencia de absolución o auto de sobreseimiento por falta de acusación del Ministerio Público, y la Administración Departamental no hubiera encontrado méritos para la sanción del funcionario procesado, corresponderá se le devuelvan hasta cuatro medios sueldos retenidos, siempre que éste hubiese solicitado su reincorporación a la función dentro del plazo de diez días de puesto en libertad.

Art. 57. — Cuando el proceso penal sea clausurado por ~~vía de gracia~~, de la Suprema Corte de Justicia, amnistía, indulto o perdón judicial, y la Administración, conforme a sus poderes disciplinarios, no hubiera desvinculado definitivamente al funcionario de la función municipal, quedará a la discrecionalidad del órgano competente la devolución o pérdida de las cantidades retenidas, dentro del margen previsto en el artículo anterior.

CAPITULO VIII DE LAS SANCIONES

Artículo ~~58~~ — Las sanciones aplicables a los funcionarios municipales, según la gravedad de la falta cometida, son las siguientes:

a) Observación; b) apercibimiento; c) suspensión; d) pérdida del derecho al ascenso; e) descenso de grado en el escalafón; f) destitución y g) destitución con privación de los derechos a la pasividad.

Art. 59. — La suspensión no podrá exceder de seis meses al año, e importará siempre la pérdida de la remuneración correspondiente.

Art. 60. — La pérdida del derecho al ascenso, implica la postergación del funcionario solamente en la primera oportunidad en que correspondiese concedérselo.

Art. ~~61~~ — Las sanciones previstas en los apartados a) y b) del artículo ~~58~~ serán aplicadas por los Jefes inmediatos del funcionario incurso en falta.

Las previstas en el apartado c) serán aplicadas por los Directores de la repartición, siempre que no excedan de diez días. En ambos casos se impondrán sin más requisitos que la notificación del funcionario sancionado y la constancia en el legajo personal.

Art. 62. — Las sanciones de mayor gravedad sólo podrán ser aplicadas por el órgano con potestad para la designación, previas las garantías del sumario, y sin perjuicio de las venias o autorizaciones que correspondan legalmente.

Art. 63 — El procedimiento para la aplicación de las sanciones será el que establezca la reglamentación correspondiente.

CAPITULO IX DE LOS RECURSOS

Artículo 64 — Los funcionarios que se consideren afectados en sus derechos por las decisiones de la autoridad competente o de los órganos que del mismo dependan, podrán entablar los recursos correspondientes

que prevé la Ley Orgánica de Gobierno y Administración de los Departamentos y la Constitución de la República en el Capítulo IV - Sección XVII.

Art. 65. — El presente Estatuto empezará a regir a los diez días de su promulgación.

Art. 66. — Comuníquese.

Sala de Sesiones de la Junta Departamental, a 12 de agosto de 1954.

José D' Aiuto
Presidente

A. Lamboglia de las Carreras
Secretario General

Montevideo, 21 de agosto de 1954.

VISTO: el Decreto N° 9.297 de la Junta Departamental, sobre el Estatuto del Funcionario Municipal,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO,
RESUELVE:

Promúlgase; hágase saber a la Junta Departamental, publíquese; para conocimiento del personal, remítase testimonio a todas las dependencias; transcribese a la Oficina Jurídica —con agregación de antecedentes— para que proyecte la reglamentación correspondiente, en el término de treinta días, e incorpórese al registro correspondiente.

Germán Barbato
Intendente

Miguel A. Clavelli
Secretario